En San Miguel de Tucumán, a los de días del mes de junio del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Rubén Darío Aquino en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el Concurso nº 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como en la prueba de oposición.

Estima arbitraria la calificación de tres puntos otorgada en el rubro I. c "Perfeccionamiento: Título de Especialista" por su título de especialista en derecho administrativo y añade que correspondería un punto más en su calificación por las características e importancia de dicho posgrado. Destaca que su carga horaria asciende a 500 horas cátedras con prácticas profesionales, además cuenta con un riguroso método de aprobación mediante la presentación de la tesina y defensa pública frente a un tribunal evaluador. Compara la calificación otorgada en el rubro con la asignada a otros concursantes.

Cuestiona los diez puntos asignados en el ítem III.c "Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de la profesión libre menor a diez años". Aclara que cuenta con ocho años de ejercicio en la profesión y que para su calificación "debe estarse a criterios objetivos, por cuanto el éxito como profesional liberal resulta difícil de cuantificar, debido a la relatividad de los resultados de los procesos judiciales, demoras de las sentencias, etc."

Con relación al rubro III.d "Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de cargos o funciones judiciales" y expresa que se desempeñó en el cargo de Relator del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, equivalente a Prosecretario, categoría c, cuyas funciones consisten en elaborar proyectos de sentencia bajo la dirección del Juez. Que sin embargo no se tuvo en cuenta la importancia de las tareas que realiza ni su íntima vinculación con el cargo al que se aspira. Solicita la revisión de la calificación y la asignación de mayor puntaje.

Objeta el ítem III.e "Antecedentes Profesionales: Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública". Señala que no se valoraron las constancias y certificados de trabajo acompañados en el concurso nº150 para Juez del Trabajo de Primera Instancia de Monteros, en los cuales se detalló su desempeño como asesor letrado durante ocho años en la Dirección Provincial del Agua, organismo centralizado dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia.

II.- Por otro lado, impugna tanto el caso 1 y 2 del examen de oposición. Con respecto al caso 1, sostiene que la calificación a su examen es arbitraria en lo que concierne a la

and a second

fijación de las pretensiones y cuestiones litigiosas, ya que fueron expuestas y desarrolladas con claridad y condicen con la solución del caso propuesto por el tribunal examinador. Seguidamente enuncia tales cuestiones: la categoría de trabajo del actor, la existencia de la relación de trabajo entre el actor y las sucesivas accionadas y la responsabilidad solidaria por transferencia del establecimiento, la fecha y causal del distracto, los rubros y montos solicitados por el actor y las costas y honorarios. Estima que el haber planteado correctamente tales cuestiones, le corresponde l punto en vez del 0,75 que le fueron asignados.

Destaca también que el tribunal no valoró acertadamente lo concerniente al análisis de la prueba que propuso en el examen, ya que las mismas fueron merituadas en forma correcta. A ello se suma que la cuestión había sido declarada de puro derecho y la prueba se limitaba al análisis de recibos de los sueldos, intercambio epistolar, contrato de alquiler y certificación de servicios y remuneraciones.

Por otro lado, afirma que las notas complementarias indicaron que se condenó a todas las demandadas en forma solidaria, sin distinguir períodos y que en la solución del caso el tribunal explicó que solo el último empleador resultó responsable por las indemnizaciones por despido. Asegura que esta solución no era correcta, ya que el único empleador excluido era El Cóndor S.A., quien a la época en que se generaron las obligaciones derivadas del despido, no era titular por haber transferido el establecimiento el 01/06/2016, es decir con anterioridad al distracto ocurrido el 01/08/2017. Sin embargo, atento al carácter fraudulento de la renuncia, la segunda empleadora (El Español S.R.L.) junto con Celina S.R.L. resultan responsables solidariamente, ya que las obligaciones laborales fueron consecuencia de la transferencia y de la renuncia fraudulenta. En efecto, pide se le asignen 3 puntos por el ítem apreciación de la prueba y 4 puntos por el acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas.

En relación al caso 2, comienza citando lo manifestado por el tribunal: "faltó mayor análisis de las razones por las cuales el empleador tenía responsabilidad en el no pago de la ILP, que conceptúa erróneamente que es un intermediario de la ART en el pago de las prestaciones y que retenía los fondos con esos destinos". Aclara que, de la lectura del caso propuesto, surge reconocido por la demandada El Buje S.R.L. que no había abonado al actor las prestaciones dinerarias por ILP por los meses de diciembre de 2016, enero 2017 y que solicitaba un plazo para abonar febrero 2017, debido al embargo trabado por AFIP de las cuentas corrientes de la empleadora. Por lo que el reconocimiento de la empleadora El Buje S.R.L. de haber retenido los fondos por la ILP pertenecientes al actor y ofrecer su pago, "no requiere mayor análisis ni fundamentación", ya que "a reconocimiento de parte, relevo de pratebas", dado el expreso reconocimiento de la accionada.

En otro orden, asegura que en el detalle de los rubros si explicitó el procedimiento para el cálculo de las prestaciones por ILPP. Que allí indicó la norma aplicable, los grados y el tipo de incapacidad del actor y que no era necesario proceder a su cálculo matemático. Advierte que en la nota al examen, se aclaró que, bastaba con indicar la base indemnizatoria o ingreso base, la norma y el procedimiento aplicable.

Por último, considera arbitrario que el tribunal haya manifestado que no nombró a los abogados en la regulación de los honorarios, ya que los letrados Miguel José Corbalán,

Minus

Mauro Samuel y Silvia Giobellina fueron mencionados expresamente y también se indicó la base regulatoria de los estipendios.

En virtud de ello, requiere se modifique su calificación.

III.- Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal. Contrario a las reglas de la sana crítica. Situación que, adelantamos, no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos. Razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales.

Reprocha el recurrente el puntaje asignado en el rubro I. c "Perfeccionamiento: Título de Especialista" por su título de especialista en derecho administrativo, pero tal puntuación es adecuada considerando que tanto la titulación obtenida como la temática de la tesis desarrollada en el marco del posgrado resulta a todas luces eminentemente administrativista (vgr. "La idoneidad como requisito para el ingreso a la función pública") y, si consideramos que la temática específica del fuero cuya vacante se tramita es derecho del trabajo, el título no resulta íntegramente pertinente con la materia del cargo. Por tal motivo debe rechazarse el reparo.

En lo atinente al rubro III. c "Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre menor a diez años" se agravia el impugnante que la calificación atribuida no estuvo acorde con su antigüedad en el ejercicio profesional. Considerando que su título data del mes de septiembre de 2008 y su matrícula de marzo de 2009 pero que acreditó un ejercicio intensivo de la profesión a partir de asesoramiento en la administración pública y atendiendo especialmente al tiempo que se desplegó su actividad profesional y comparando con el puntaje asignado a otros concursantes del presente debe hacerse lugar parcialmente al recurso e incrementarse en dos (2) puntos el rubro "III.c Ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años".

Con respecto al reparo respecto del ítem III.d "Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de cargos o funciones judiciales". El Consejo entendió que era correcto atribuir 10 puntos por su cargo de relator en Juzgado del de Primera Instancia del Trabajo (cargo de Prosecretario C). Sin perjuicio de la relevante función que desempeña en las tareas propias de un juzgado, como por ejemplo la realización de sentencias interlocutorias y definitivas, el puntaje en este caso se corresponde con el asignado de acuerdo a la escala y escalafón a los funcionarios del Poder Judicial y es adecuado, consecuentemente.

Debe poner de manifiesto que el reparo referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro III.e "antecedentes profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública" no puede tener asidero. Es criterio reiterado de este Consejo

Charles of the Charle

que las tareas de asesorías (como por ejemplo de que invoca el aspirante en el marco de la Dirección Provincial del Agua, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia) son ponderadas como ejercicio profesional.

Por último es importante resaltar que cualquier modificación que pudiera tener lugar en el acápite III. Antecedentes profesionales resultaría de abstracto pronunciamiento habida cuenta que el ahora recurrente obtuvo la máxima calificación posible (20 puntos) y no modificaría su puntuación global.

Por las consideraciones esgrimidas, este Consejo estima que los reparos formulados —con excepción de lo manifestado en el rubro III.c- representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal entendió de manera unánime:

"RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 165.

I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de "arbitrariedad manifiesta" y no "simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado.

Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

La calificación de los exámenes de oposición se encuentra con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como 'arbitrarias' en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos Nº 1 y 2 que se consigna a continuación.

Postulante N° 53 - Rubén Darío AQUINO

Resolución de la Impugnación sobre:

a) Fijación de las pretensiones y cuestiones litigiosas. Hechos admitidos y controvertidos.

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 0,75, sobre un máximo de 1. Sobre los Hechos Admitidos y Controvertidos: Se encuentra incompleta. En cuanto a los

amal .

hechos controvertidos, no es real que la concursante haya fijado las pretensiones en coincidencia integra con la solución brindada para el caso. Se la desestima.

Apreciación de la prueba sobre los hechos denunciados.

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 1,5, sobre un máximo de 3. Apreciación de la Prueba sobre los hechos alegados: Falta un detenido análisis de la valoración de la prueba y de las presunciones existentes, en particular respecto al reclamo por diferencias salariales respecto a El Condor SA quien no contesto demanda. Se la desestima.

c) Encuadramiento Legal y resolución de cuestiones debatidas.

En este aspecto, la recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 1, sobre un máximo de 7.

Ciertamente el recurrente insiste en su postura, la que se encuentra totalmente alejada a los hechos planteados y a la letra de la Ley. No advierte que no hay diferencias de remuneraciones hasta el mes de Marzo 2016, por lo que sus consideraciones sobre la prescripción devenían abstractas que el concursante hizo lugar.

Condena solidariamente a todas las codemandadas, sin advertir que de acuerdo al art. 228 LCT, en la transferencia del establecimiento transmitente y adquirente, responden por las obligaciones existentes al momento de las transferencias, pero no por las posteriores.

Condena a Celina a pagar la multa del art. 80 LCT, pese a no haber sido intimada fehacientemente después de los 30 días, del cese.

Rechaza incorrectamente el reclamo de entrega de las certificaciones que no habían sido entregadas, por considerar que el encuadramiento y registración del actor era correcto, sin advertir que no es causal de eximición de esa obligación de entregar dicha documentación.

No dice cuál es la base indemnizatoria ni el procedimiento de cálculo de los conceptos que declara procedentes.

Sin perjuicio de ello existiendo aciertos parciales en el encuadramiento legales, se recepta parcialmente la impugnación elevándose su calificación en este rubro de 1 a 2,5 puntos.

Se eleva su calificación final del Caso N° 1, a 13,75

Caso 2 Postulante Nº 53 - Rubén Darío Aquino

Resolución de la Impugnación sobre:

- a) Falta de Análisis de la responsabilidad del Empleador en el no pago de la ILT: Es una de las cuestiones controvertidas centrales y si bien resuelve acertadamente, no da mayores fundamentos legales. Y toda sentencia debe contener los fundamentos por los que se admiten o rechazan las pretensiones en pugna. Se la desestima.
- b) El Procedimiento de Cálculo de las Indemnizaciones LRT: Ha indicado las normas que son aplicables, pero no el procedimiento para calcular las prestaciones dineradas por Incapacidad Laboral Permanente. No hacía falta calcularlas aritméticamente, sólo detallar el procedimiento a seguir. Se la desestima.
- c) Resolutiva Incompleta: No indicó el nombre de los profesionales intervinientes, el porcentaje que les correspondía en la regulación de honorarios, no

Ose services

resultando suficiente la alusión a 'como se considera'. Se la desestima. Fdo: Dres. Seguí, De Manuele y Tejerizo".

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, ya que presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se considerada pertinente hacerse del mismo y ordenar que se incremente en un punto con cincuenta centésimos (1,50) el puntaje por oposición del concursante Aquino, representando un subtotal de veintiocho puntos (28,00) y rectificarse el orden de mérito provisorio en cincuenta y tres puntos con noventa centésimos (53,90) puntos.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE la impugnación presentada por el Abog. Rubén Darío Aquino en el Concurso nº 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y elevar dos (2) puntos en el rubro III.c ejercicio profesional con antigüedad menor a 10 años, conforme a lo considerado.

Artículo 2: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación contra la prueba de oposición y elevar un punto con cincuenta centésimos (1,50) el puntaje por oposición que representará un subtotal de veintiocho (28,00) su puntaje por oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: ORDENAR que por Secretaría se rectifique el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y se consigne para el concursante Aquino un total de cincuenta y tres puntos con noventa centésimos (53,90).

Artículo 4º: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 5°: De forma.

ANTONIÓ D. ESTOFAN PRESIDENTE

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

r. LUIS JOSE COSSIO CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATIFA

ANTE/MI DOY FE

ACLERIA SOLVE STORY CONTRACTOR

Leg. MANUEL FERMANDO VALDEZ

CONSEJO ASESOR DELA

MANUEL PERGETTUDAR CONSELERO TITUDAR CONSELERO TITUDAR

CONSE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA